

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el expediente con radicación 2023-0449, informando que dentro del mismo se presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1429 de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se efectuó condena en costas. Provea.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172

Clase de proceso: Ejecutivo por costas.

Demandante: Andrés Felipe Medinillo Herrera

Demandado: Peruzzi Colombia S.A.S.

Radicación: 2023-00449

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se dispone el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación al recurso de reposición interpuesto por el abogado Jann Carlo Castro Rojas, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada Peruzzi Colombia S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 1429 de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se efectuó condena en costas.

Con el fin de cumplir lo anterior, resulta pertinente reparar en los siguientes

Antecedentes:

Lo primero en que debe hacer claridad el despacho, es que, el presente proceso ejecutivo tuvo en virtud de la demandada con pretensión ejecutiva que presentó el señor Andrés Felipe Medinillo Herrera contra Peruzzi Colombia S.A.S., a fin de lograr la ejecución por vía judicial de las costas a que fue condenada esta última por haber sido parte vencida dentro del proceso verbal sumario declarativo de prescripción extintiva de obligación, el cual cursó en este despacho judicial bajo la radicación 2021-00455 y terminó en virtud de sentencia No. 1 de fecha 31 de enero de 2023.

SENTENCIA #. 1

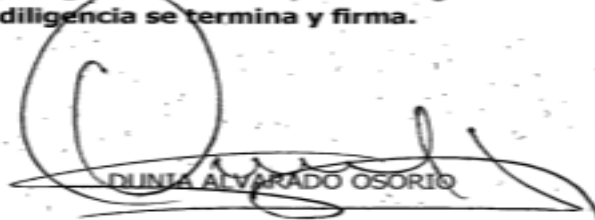
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, Administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN ESTA AUDIENCIA.**
- 2. DECLARAR PRESCRITA LA OBLIGACION REPRESENTADA EN EL PAGARE 582-030100-92868 POR VALOR DE \$13.500.000 VENCIMIENTO FINAL 2014-12-05 SUSCRITO ENTRE ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA Y EL BANCO POPULAR.**
- 3. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA: LIQUIDENSE POR LA SECRETARIA. SE FIJAN LAS AGENCIAS EN DERECHO EN \$1.300.000,00**
- 4. LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Se deja constancia que la grabación hace parte integral del acta. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma.

LA JUEZ,


DANIA ALVARADO OSORIO

Como se observa, en dicha sentencia se condenó en costas a la hora impugnante, por un valor de \$ 1.300.000. Rubro que posteriormente fue aprobado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 037 de fecha 2 de febrero de 2023.

Siendo las cosas así, se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo, a través de auto interlocutorio No. 1239 de fecha 10 de julio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago contra Peruzzi Colombia S.A.S. y a favor de Andrés Felipe Medinillo Herrera, por la suma de \$ 1.300.000 más los intereses moratorios a una tasa del 6% anual, así como por las costas y agencias en derecho que se pudiera causar con ocasión del mismo, en los siguientes términos:

A) Por la suma de \$1.300.000= mcte, correspondientes al valor de las Agencias en Derecho, tasadas dentro del proceso VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION, adelantado por ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA, identificado con la C.C. No. 16.539.121, contra PERUZZI COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. No. 901.233.244-4, Representada Legalmente por RONALD STEVE NARKEVIS MATEUS o quien haga sus veces; en virtud a la Sentencia No. 1 del 31/01/2023, proferida por este Despacho.

B) Por los intereses moratorios legales, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil y tasados sobre la suma de \$1.300.000= mcte, desde el día 01 de febrero de 2023; dado que el fallo proferido por esta Judicatura quedó notificado, ejecutoriado y en firme, en estrados el día 31/01/2023.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Dicha providencia fue notificada por la parte ejecutante a la parte ejecutada a través del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, de ello da cuenta la captura de pantalla remitida por la primera al despacho.

Posteriormente, según da cuenta el expediente, la parte ejecutada allegó comprobante de consignación a órdenes del despacho del dinero a que fue condenada, solicitando a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas.

Ante ello, el despacho a través de auto **interlocutorio No. 1429 de fecha 11 de agosto de 2023**, notificado por estados electrónicos del 15 del mismo mes y anualidad, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el anterior escrito.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a PERUZZI COLOMBIA S.A. en el presente proceso ejecutivo interpuesto por el señor ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA por el valor de \$160.000.

CUARTO: ORDENAR pagar al señor ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA el depósito consignado por \$1.335.672, más un depósito por valor de \$160.000 que debe consignar PERUZZI COLOMBIA S.A. por las costas a que es condenado en este proceso.

Dadas las cosas así, se tuvo entonces que la parte ejecutada, Peruzzi Colombia S.A.S., dentro de término, presenta **recurso de reposición**, solicitando al despacho se revoque la providencia auto **interlocutorio No. 1429 de fecha 11 de agosto de 2023**, para que el despacho entre a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se abstenga de efectuar condena en costas.

Para ello, **afirma la impugnante**, a través de su apoderado, que siempre estuvo presta a cumplir con el pago de la condena en costas impuesta en el proceso con radicación 2021-

00455, que para ello en alguna oportunidad solicitó al ejecutante el número de una cuenta bancaria, que además le informo en respuesta a derecho de petición que se estaban adelantando las gestiones para el pago, así como que, al haber existido ausencia de debate, no era viable imponer la condena en costas dentro del proceso ejecutivo, máxime cuanto no se encuentra acreditado en el expediente que las mismas se hayan causado.

Ante lo anterior, el despacho procedió a correr traslado del recurso de reposición, encontrándose que, **la parte ejecutante procedió a pronunciarse**, solicitando que, no se accediera a la reposición, que se negara la terminación del proceso por pago total y que se ordenara el pago de costas y agencias en derecho causadas dentro de presente proceso.

Para ello, afirmó en lo basilar que, por parte de la ejecutada no existió intención de pagar la condena previo a la presentación de la demanda, sino que la misma esperó a tener que ser demandada y notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, para ahí sí, efectuar la consignación a órdenes del juzgado, que si su intención hubiese sido la de pagar, debió consignar dicho dinero a órdenes de este despacho judicial, que las costas y agencias en derecho están justificadas, en el entendido de que tuvo que impulsar una demanda ejecutiva para el pago.

Puestas, así las cosas, el despacho para decidir tiene en cuenta las siguientes

Consideraciones:

En punto a los medios de impugnación ordinarios, como lo es, para el caso que nos ocupa, el recurso de reposición se tiene que en la legislación colombiana el mismo se encuentra reglamentado en los artículos 318 y 319 del C.G.P, de los cuales se extracta que su finalidad es la de que la providencia judicial sea revocada o reformada por la misma autoridad judicial que la profirió.

Siendo ello así, en el presente caso se anticipada desde ya, que **no habrá lugar a reponer la providencia impugnada**, pues la misma se encuentra ajustada al plano factico y legal que rigió el presente proceso, básicamente por las siguientes razones:

La primera, porque la misma se ajusta cabalmente a lo regulado por el legislador en los artículos 440 y 461 del C.G.P, disponiendo estos en lo que resulta pertinente al presente caso, lo siguiente;

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (Negrita propia)

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Negrita propia)

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de

consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Como se puede observar, la condena en costas dentro de presente proceso ejecutivo responde a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., pues quedó acreditado que, el pago efectuado por la ejecutada se hizo una vez presentada la demanda con pretensión ejecutiva y posteriormente a que fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo, todo esto, a pesar de que el título ejecutivo, que lo fue la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, en la cual se condenó en costas por el monto de \$ 1.300.000 y el auto que aprobó las mismas, constituían una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por otra parte, resultaba claro en dicho evento, que la ejecutada estaba plenamente facultada para consignar dicho monto a órdenes del despacho que conoció del proceso en el cual fueron impuestas las costas, sin que se justificación válida, el esperar que la parte ejecutante le informara un número de cuenta.

De igual forma, no puede pasar por alto el despacho que, la parte ejecutante se tuvo que ver la necesidad de presentar, incluso, de presentar derecho de petición a la ejecutada solicitando información sobre el pago de la condena en costas, en el cual también se les informó sobre la eventual demanda ejecutiva en caso de no recibir el pago, esto, no resulta irrelevante, pues el mismo estructuraba implícitamente un requerimiento para el pago, el cual, se reitera, ya era exigible.

Luego, lo ocurrido no permite al despacho tener por acreditada una intención de pago por parte de la ejecutada previo a la presentación de la demanda, pues, fíjese, que, incluso, en respuesta al derecho de petición, la parte ejecutada simplemente se limitó a informar, con relación al pago de costas, que dicha cuestión estaba siendo escalada con el área contable en donde estaban generando la solicitud de pago, y que una vez aprobada por presidencia procederían a realizar el mismo a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, sin siquiera informar el tiempo estimado para ello, cuando para esa fecha de respuesta ya había pasado un tiempo prudencialmente para el pago, pues la misma se dio en marzo y la obligación era exigible una vez proferida la sentencia en donde se impusieron, pues dicha providencia fue notificada en estrados el día 31 de enero de 2023.

Es decir, la parte ejecutada tuvo a su alcance el poder efectuar el pago mucho tiempo antes a la presentación de la demanda ejecutiva, no obstante, esperó a ser demanda y notificada para hacer el pago. Ese hecho, el de tenerse que verse la parte beneficiada con una condena en la necesidad de emprender una nueva demanda para ver satisfecho su derecho de crédito, por la conducta del deudor de no pagar voluntariamente, justifica que el legislador haya dispuesto que dentro del proceso ejecutivo se reconozcan las correspondientes costas a favor de la parte vencedora, tal y como aquí ocurrió.

Se recuerda al impugnante que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., la parte ejecutada condenada en costas en el proceso ejecutivo puede “pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga,

que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”, ello le impone un carga probatorio, que en el presente caso Peruzzi Colombia S.A.S no logró acreditar, pues de la respuesta del derecho de petición no logra deducirse tal intención de pagar antes de la presentación de la demanda con pretensión ejecutiva.

Ahora, la decisión de no dar por terminado el proceso ejecutivo se encuentra justificada, pues al no verificarse el pago de las costas impuestas en el proceso ejecutivo por la suma de \$ 160.000, es obstáculo que impide dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., pues este de forma clara exige para efectos de su aplicabilidad que se haya pagado de la obligación demandada, en este caso el \$ 1.300.000, más los intereses, y las costas del proceso ejecutivo, respecto de este último valor no hay prueba de su pago, luego bien hizo el despacho en negar la terminación por pago total.

En consideración a lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1429 de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se efectuó condena en costas.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **173** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali: **30-10-2023**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez